

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00702-01 Sentencia No: 148-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 17/10/2025 14:34

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (311 KB)

CR-20251017115845-16750.pdf; CR-20251017115845-28905.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00702-01

Sentencia No: 148-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250070201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		17	10	2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXANDRA					
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		03	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	15	09	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-005-2025-00702-00				
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO	
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10 10				
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22		
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6 4	0 - 8	0 - 8	0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.										
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4 3	0 - 6	0 - 6	0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4 3			0 - 8	
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20 16	0 - 20	0 - 20	0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42 38	0 - 42	0 - 42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia revocada. No se identificó adecuadamente el problema jurídico y, en consecuencia, se resolvió la tutela de forma alejada a las pretensiones del actor.					
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR					
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA					FIRMA					

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582292b5ed06634f9168dcade71c98ba42ada5cfc5056d0297d745d2b2439e0**
Documento generado en 17/10/2025 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-005-2025-00702-01
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ GAVIRIA
ACCIONADA : ARL SURAMERICANA
VINCULADA : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #148-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante frente a la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la **acción de tutela** que en contra de la ARL Suramericana promovió **José Fernando Bermúdez Gaviria**. Acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana y calificación y pérdida de capacidad laboral.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. (Ver anexo 001, C01PrimeraInstancia, C01Principal). Busca el actor el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, remitir su expediente de calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el debido pago de honorarios.

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante cuenta con 56 años y que actualmente padece múltiples afectaciones a su salud; que fue por el médico ortopedista tratante para que ser calificado por pérdida de capacidad laboral, para ello, radicó solicitud de calificación a la ARL Sura el 02 de enero de 2025. Que el 5 de febrero de 2025, ARL SURA emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, otorgándole un porcentaje de PCL equivalente a 24,7%; que el 21 de febrero de 2025 presentó inconformidad contra el referido dictamen solicitando que se aumentara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Indicó que, mediante oficio del 04 de marzo de 2025, ARL SURA informó que le dieron trámite a la inconformidad, pero, que los tiempos de citación, evaluación y dictamen final dependían de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que pasados cinco meses desde que se presentó la inconformidad, el 14 de agosto de 2025, se comunicó con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde le informaron que la ARL SURA no había remitido el expediente para su calificación; por ende, el 15 de agosto de 2025 presentó petición a esa entidad solicitando la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Afirmó que, el 22 de agosto de 2025, ARL SURA contestó la petición señalando que el 21 de marzo de 2025 remitió el expediente de calificación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALDAS y debía esperar a que la Junta realizara la respectiva citación a valoración. Que al verificar directamente con la Junta el día 27 de agosto de 2025, le informaron que el expediente recibido contenía documentos de otra persona, motivo por el cual no había sido citado. En consecuencia, consideraba que la ARL SURA estaba vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no había dado trámite a la inconformidad presentada, pese a su calidad de sujeto de especial protección por sus múltiples enfermedades padecidas. (Ver anexo 001, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se dispuso la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Ver anexo 003, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Notificadas la entidad accionada y la vinculada (Ver anexo 004, C01PrimeraInstancia, C01Principal), solamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas se pronunció frente a los requerimientos del juzgado de primer nivel; por el contrario, la ARL accionada guardó silencio. Dicha junta contestó:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS** refirió que, el señor Bermúdez Gaviria no había sido remitido por la ARL Suramericana para su calificación, aclarando, que fue enviado el 27 de agosto de este año por parte de COLPENSIONES para calificar su PCL, proceso que se encontraba en curso.

Así mismo, de conformidad con la constancia secretarial que reposa en el archivo 007 del expediente digital, se confirmó que el actor recibió cita de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el pasado 10 de septiembre y se encontraba pendiente de la expedición del dictamen respectivo. (Ver anexo 006, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel negó la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, bajo el argumento que al encontrarse actualmente en curso el trámite de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no vislumbraba vulneración alguna, puesto que, se estaba adelantando el referido trámite ante una de las entidades habilitadas para ello. (Ver anexo 008, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

3.2 La impugnación. El accionante impugnó el fallo proferido solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia para que en su lugar se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, ya que, según sus apreciaciones, el juzgado de primera instancia había realizado una interpretación errada de lo pretendido en la tutela, en razón a que en la práctica y la dinámica dentro del proceso en materia de seguridad social, si resultaba viable que existieran dos y hasta tres o más procesos de calificación por cuanto ambos eran por temas diferentes. Que para el caso bajo estudio, se originó en un accidente de trabajo el 01 de septiembre de 2023, el cual le generó secuelas debidamente calificadas por SURA ARL, en contra del dictamen de SURA ARL, interpuso inconformidad en contra de dicha calificación, misma que se encontraba en la Junta Regional para ser resuelta, pero por un error de SURA ARL que no envió el archivo con su historia clínica sino la de un señor "Aníbal", la Junta Regional no había podido darle trámite a la calificación, nótese que SURA ya incluso pagó los



honorarios a órdenes de la Junta, sólo faltaba que corrigiera el error de enviar el expediente completo, esto claramente se había expuesto en los hechos de la tutela.

De otro lado, existía un segundo proceso de calificación que nada tenía que ver con esta acción de tutela. El segundo proceso de calificación se generó a raíz de una calificación realizada por COLPENSIONES sobre sus enfermedades de origen común, para determinar si podía ser beneficiario o no de una pensión de invalidez, este proceso era aparte, en el que COLPENSIONES lo calificó, interpuso controversia, se remitió el expediente de origen común a la junta regional y se pagaron los honorarios, razón por la cual la Junta Regional lo citó a calificación únicamente respecto de las deficiencias comunes.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y, como consecuencia de ello, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y calificación de pérdida de capacidad laboral, ordenándole a SURA ARL remitir a la Junta Regional de Caldas el expediente correcto que contenga mi información e historia clínica completa, para que dicha entidad pudiera resolver la inconformidad. (Ver anexo 010, C01PrimeraInstancia, C01Principal).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que, conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, establece que procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, para el caso particular, si a través del mecanismo de la acción de tutela resulta procedente solicitar el envío del expediente correcto de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para que sea resuelta la inconformidad por él planteada frente al dictamen rendido en primera oportunidad por la ARL Suramericana, para que de esa manera se continúe con su proceso de calificación.

3. Al revisar la tutela, contestaciones y el escrito de impugnación, se advirtió por este judicial que, de los hechos narrados en el escrito de tutela conllevó al accionante a realizar unas peticiones específicas, siendo objeto de controversia siguientes:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa se ordene a SURA ARL a remitir correctamente mi expediente de calificación, donde efectivamente se encuentren mis documentos, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, para que esta continúe con el proceso de mi calificación.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa se ordene a **SURA ARL** a realizar el debido



pago de los honorarios a órdenes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS."

4. Ahora bien, revisado y estudiado a fondo el fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2025, proferido por la juez de primera instancia, se pudo determinar que, allí no se tomó la decisión conforme lo deprecado por el accionante, por el contrario, bajo argumentos que pese a resultar válidos jurisprudencialmente, optó por negar el amparo solicitado acudiendo a la figura de "CALIFICACIÓN INTEGRAL", ya que, no era concebible que existieran dos procesos de calificación por pérdida de capacidad laboral tramitándose coetáneamente, el adelantado ante COLPENSIONES y el que se tramitaba por la ARL SURA.

5. Basó sus apreciaciones en las sentencias T-250 de 2022 y T-147 de 2025, proferidas por la Corte Constitucional, lo que hubiera resultado viable siempre y cuando lo deprecado por el señor José Fernando Bermúdez Gaviria fuera ordenar a COLPENSIONES y a la ARL SURAMERICANA que procedieran a calificar su pérdida de capacidad laboral, o que una vez calificado en primera instancia, se remitieran los dos expedientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

6. Bajo esa óptica, es menester recordar que los jueces deben adecuar sus providencias conforme al principio de "**CONGRUENCIA**", es decir, sus fallos de tutela deben ser coherentes con los hechos, argumentos y peticiones presentados en la tutela. Este principio se cumple cuando la sentencia abarca todas y cada una de las pretensiones, sin exceder en lo requerido, sin omitir pretensiones y sin dejar de lado pruebas, normas constitucionales o cualquier aspecto relevante de la tutela.

7. Para el caso de marras, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 281 del Código General del Proceso, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional¹ referente al principio de congruencia al momento de expedir cualquiera sentencia de tutela:

"71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda².

72. Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones³. Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal⁴."

8. Al tenor de la jurisprudencia citada, analizadas las actuaciones desplegadas y valorados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, como se relató en párrafos precedentes, el juzgado de primer

¹ Sentencia T-079 de 2018. Expediente T-6.332.305. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

² Artículo 281 del Código General del Proceso: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)".

³ Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 2000.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-961 de 2000.

nivel se alejó de los pedimentos del accionante y resolvió la tutela de manera “*infra petita*”, es decir no resolvió sobre lo pedido.

9. Atado a ello, la entidad encartada no dio respuesta a la tutela, dejando vía libre a la presunción de veracidad dando por ciertos los hechos esgrimidos en la acción, sin hacer ninguna oposición a las pretensiones del accionante; máxime si se tiene en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas al momento de dar respuesta no manifestó que el accionante no podía tener paralelamente dos procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral, nada dijo al respecto. Su respuesta fue clara al afirmar que la ARL Suramericana no había enviado ningún expediente correspondiente al señor José Fernando Bermúdez Gaviria.

9. Véase entonces como el juzgado de primera instancia, estaba en la obligación legal de atender y resolver la tutela de acuerdo a los hechos y pretensiones contenidos en la misma; lo que se traduce, en que no le quedaba otro camino distinto al de fallar en derecho y atender los pedimentos sobre los que el accionante se quejó no le habían sido atendido por la ARL Suramericana.

10. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, el amparo se torna procedente, por lo que se revocará la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales-Caldas** y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante, para lo cual, se le ordenará a la entidad accionada que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo, proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Caldas, el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor José Fernando Bermúdez Gaviria, con los documentos correspondientes a su expediente para que allí sea resuelta la inconformidad contra el dictamen rendido en primera instancia. No habrá lugar a ordenar el pago de los honorarios a dicha junta, en virtud a que los mismos ya fueron pagados por la ARL Suramericana.

Las demás decisiones serán confirmadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales-Caldas**, dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **José Fernando Bermúdez Gaviria** frente a la **ARL Suramericana**, y vinculada la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana y calificación y pérdida de capacidad laboral dentro de la acción tuitiva promovida por **José Fernando Bermúdez Gaviria** frente a la **ARL Suramericana**, radicado nro. **17-40-03-005-2025-00702-01**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL Suramericana** por intermedio de sus representantes legales, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **REMITA** a la **Junta Regional de Calificación de Caldas**, el expediente de

calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **José Fernando Bermúdez Gaviria**, identificado con c.c. **10.281.861**, con los documentos correspondientes a su expediente para que allí sea resuelta la inconformidad contra el dictamen rendido en primera instancia, conforme lo narrado en la motiva.

No hay lugar a ordenar el pago de los honorarios a dicha junta, en virtud a que los mismos ya fueron pagados por la **ARL Suramericana**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53888d750a21efad998be4ae00d926f64772cae3f2705434fe887c6024bd53bb**
Documento generado en 17/10/2025 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>